



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°376-2021-MINEM/CM**

Lima, 10 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : "MAJRES", código 11-00064-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Jesús Juan Milla Alegre  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MAJRES", código 11-00064-18, fue formulado el 05 de noviembre de 2018 por Manuel Erick Taipe Espinoza por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 13371-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (fs. 07 a 08), se indica que el petitorio minero "MAJRES" presenta derechos mineros prioritarios: "JESUS PRIMERO", código 01-00208-03, "LAS PAVAS", código 01-00478-16, "JESUS CUATRO", código 01-02694-14 y JESUS TRES, código 52-00015-12. Revisado el mencionado petitorio en la Carta Nacional de nombre: Carhuaz, Hoja: 19-H, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) DATUM WGS 84, se observa zona agrícola parcial; no se observa zona urbana ni expansión urbana.
3. Por resolución de fecha 14 de febrero de 2019 (fs. 26), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1873-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros, que se tenga por rectificado de oficio el dato relativo al distrito y a la carta nacional indicados al solicitarse el petitorio minero "MAJRES", confirmándose los datos correctos CARAZ/HUATA y CARHUAS, respectivamente. Asimismo, se ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "MAJRES", y se remita a los titulares de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada, la advertencia de superposición parcial y se tenga presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 35-94-EM, no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.
4. Mediante Escrito N° 11-000026-19-T, de fecha 01 de marzo de 2019, Manuel Erick Taipe Espinoza presentó la página entera de la publicación efectuada en El Diario Oficial "El Peruano" y la publicación efectuada en el diario local "Prensa Regional".
5. Mediante Escritos N° 01-0005513-19-T y N° 01-0005514-19-T, ambos de fecha 05 de julio de 2019, Jesús Juan Milla Alegre formula oposición al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°376-2021-MINEM/CM**

petitorio minero "MAJRES" señalando, entre otros, que el citado petitorio minero se superpone parcialmente a sus derechos mineros "JESUS PRIMERO" y "JESUS TRES", por lo que la autoridad minera deberá otorgar sólo las áreas libres y no el total del área solicitada por el peticionante, lo que implica que se deberá requerir a Manuel Erick Taípe Espinoza para que se reduzca. En consecuencia, solicita a la autoridad minera que se abstenga de otorgar el título de concesión minera "MAJRES" conforme lo ha solicitado, concediéndose sólo las áreas libres de la cuadrícula, sin que se superponga y afecte su concesión minera.

6. La Directora de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2019 (fs. 58 vuelta), dispuso correr traslado de la oposición iniciada contra el petitorio minero "MAJRES" por el término de 07 días.
7. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (fs. 61), dispuso que se abra a prueba la oposición contra el petitorio minero "MAJRES" por el término de 30 días y se remitan los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición formulada.
8. Mediante Informe N° 1457-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de febrero de 2021, de la Unidad Técnico Operativa, se señala, entre otros, que el petitorio minero "MAJRES" y los derechos opositores "JESUS PRIMERO" y "JESUS TRES" cuentan con coordenadas UTM definitivas, por lo que procede realizar un relacionamiento en gabinete para determinar el área a respetar por el petitorio minero en mención al derecho minero opositor, las cuales estarán identificadas por las siguientes coordenadas UTM:

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "JESUS PRIMERO" (Área que deberá ser respetada por el petitorio "MAJRES")		
Vértice	Norte	Este
1	9000000.00	186000.00
2	8999000.00	186000.00
3	8999000.00	185226.51
4	9000000.00	185226.52

AREA UTM : 77.3485

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "JESUS TRES" (Área que deberá ser respetada por el petitorio "MAJRES")		
Vértice	Norte	Este
1	9000000.00	186226.52
2	9000000.00	186000.00
3	9000365.88	186000.00
4	9000365.88	186226.52

AREA UTM : 8.2879 Ha.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°376-2021-MINEM/CM**

9. La Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, mediante Resolución de Presidencia N° 0520-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de febrero 2021 (fs. 143), sustentada en el Informe N° 1001-2021-INGEMMET-DCM-UTN, declara fundada la oposición interpuesta por Jesús Juan Milla Alegre contra el petitorio minero "MAJRES", en cuyo título deberá consignarse la obligación de respetar a las concesiones mineras "JESUS PRIMERO" y "JESUS TRES", e indicarse las coordenadas UTM del área a respetar.
10. Mediante Escrito N° 01-001111-21-T, de fecha 18 de marzo de 2021, Jesús Juan Milla Alegre interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0520-2021-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 282-2021-INGEMMET/PE, de fecha 19 de mayo de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Considera que el petitorio minero "MAJRES" no sólo deberá respetar sus concesiones mineras anteriores y prioritarias "JESUS PRIMERO" y "JESUS TRES" sino que, de otorgarse la concesión minera, deberá hacerse únicamente por el área libre de la cuadrícula, conforme al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de tal manera que no se superponga a sus derechos mineros antes referidos.
12. En cuanto al respeto que señalan las normas legales pertinentes, en el caso concreto debería entenderse, si es en forma parcial la superposición, como reducción del área. Por lo tanto, el INGEMMET lo que debió hacer es ordenar que el petitorio minero "MAJRES" comprenda sólo su área libre formulada y no permitir que haya coexistencia de áreas.

13. La resolución cuestionada les causa perjuicio puesto que, en caso de señalarse en el título de concesión minera el respeto al área superpuesta, se daría cabida para que su titular, bajo ese pretexto, pueda invadir o internarse en área que les pertenece.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0520-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de febrero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°376-2021-MINEM/CM**

correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

15. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.
16. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
17. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho.
18. El primer, cuarto, quinto y último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero. Los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. Los derechos mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), contarán con sus coordenadas equivalentes en el sistema PSAD56 asignadas por el INGEMMET, utilizando los parámetros de HEIGHES, en caso, se superpusieran a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56. Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determina la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. De la revisión de los actuados se advierte que existe superposición parcial del petitorio minero "MAJRES", formulado con coordenadas UTM WGS84 sobre los derechos mineros prioritarios y vigentes "JESUS PRIMERO" y "JESUS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°376-2021-MINEM/CM**

TRES”, con coordenadas definitivas PSAD 56, los mismos que deben ser respetados.

20. Dado que los derechos mineros prioritarios están bajo el sistema de coordenadas PSAD 56 y el petitorio minero “MAJRES” en coordenadas WGS84, de acuerdo a las normas establecidas, la Unidad Técnica del INGEMMET realizó la transformación del petitorio minero “MAJRES” de WGS84 a PSAD 56, con el objeto de establecer la superposición a respetar, la cual deberá ser incluida en el título.

21. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.

22. En ese sentido se tiene que, al expedirse el título de concesión minera de “MAJRES”, éste comprenderá el respeto de las áreas de los derechos prioritarios antes mencionados, consignando sus coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesión minera, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra expedida conforme a ley.

23. La palabra “respeto” debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión minera sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56, y no significa que sea por el total de la cuadrícula solicitada.

24. Respecto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a los planos de áreas a respetar que obra a fojas 10 y 11 del expediente, no es posible reducir ninguna de las cuadrículas del petitorio minero “MAJRES” que se superponen a los derechos prioritarios “JESUS PRIMERO”, “LAS PAVAS”, “JESUS CUATRO” y JESUS TRES, por cuanto las cuadrículas constituyen la unidad básica de medida superficial de la concesión minera, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En consecuencia, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, es aplicable la figura jurídica del “respeto”.

25. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 13, se debe precisar que la norma señalada en el punto 18 precisa que los derechos mineros como “JESUS PRIMERO” y “JESUS TRES”, que han obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, deberán ser respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen para todo efecto jurídico. Igualmente, de producirse, como señala el recurrente, el internamiento en derecho ajeno, deberá acudir a la Dirección de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°376-2021-MINEM/CM**

Concesiones Mineras del INGEMMET, comunicando este hecho al amparo del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Juan Milla Alegre contra la Resolución de Presidencia N° 0520-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de febrero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Juan Milla Alegre contra la Resolución de Presidencia N° 0520-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de febrero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

ING. HENRY LUNA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)